



León, 4 de enero de 2019

Ayuntamiento de Benavente
Ilmo. Sr. Alcalde
Plaza del Grano, 2
BENAVENTE - 49600 (ZAMORA)

Asunto: Barrio de las Malvinas/ Tala de arbolado

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20181523**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada, en su localidad, por la tala de arbolado urbano realizada en el mes de febrero de 2018 en el Barrio de Las Malvinas, en las inmediaciones de la C/ Camino de Santiago.

Según manifestaciones del autor de la queja, los ejemplares talados tenían un importante valor paisajístico para el barrio puesto que eran ejemplares singulares por su edad, porte y dimensiones, sin que hasta el momento se haya procedido a su reposición.

Subraya que dichas talas se han efectuado sin que existieran informes técnicos que justificaran esta intervención y fueron denunciadas ante el Ayuntamiento por los ciudadanos más directamente afectados (escritos de fecha 24 de abril de 2018 y 07 de mayo de 2018) sin que se haya obtenido respuesta expresa a las peticiones efectuadas, razón por la cual solicita la intervención de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar:



“- Si bien el Ayuntamiento de Benavente no cuenta con una Ordenanza específica de protección de Zonas verdes, si dispone de una Ordenanza cívica en la que se hace referencia a adecuado mantenimiento y cuidado de estas Zonas. Se adjunta copia de la misma,

Del mismo modo, en el Plan General de Ordenación Urbana también se hace referencia al cuidado y mantenimiento de Zonas Verdes municipales.

- El Ayuntamiento de Benavente no dispone de catálogo específico de arbolado singular.

- La decisión de la corta se sustentó en los dos informes técnicos referidos anteriormente y de los cuales se adjunta copia, tanto del informe del Jefe del Parque de Bomberos como del Informe del Técnico de Medio Ambiente.

- Las respuestas ante las solicitudes de los vecinos se han dado de manera personal, en dependencias municipales en al menos dos ocasiones, tal y como se ha relatado anteriormente. Estas respuestas se han dado por personal Técnico y Responsables Políticos para poder abarcar las dos vertientes de los requerimientos presentados.

- La reposición del arbolado apeado es inviable en la zona de actuación, puesto que se trata de un solar privado y no de un espacio verde municipal. Este solar se encuentra actualmente vallado.

Por todo lo expuesto, se estima que la queja realizada carece de fundamento, puesto que los cinco ejemplares apeados en ningún caso podrían considerarse como ejemplares singulares ni por su edad, ni por su porte, ni por su excepcionalidad, ni por sus dimensiones y puesto que la tala se realizó por motivos de seguridad, en base a sendos informes técnicos que justificaban la actuación”.

De este informe se dio traslado a la parte reclamante para que presentara las alegaciones que considerara pertinentes en defensa de la postura que mantienen ante esta Defensoría, trámite que evacuó poniendo de manifiesto en primer lugar que nunca se mencionó a los vecinos la existencia de un informe elaborado por los técnicos de medio ambiente y negando igualmente que se dieran explicaciones a los mismo de manera verbal sobre las circunstancias en las que se produjo la tala, limitándose a trasladar el informe del jefe de bomberos.

Niega igualmente que sea cierto que la tala se produjera en una finca de titularidad privada, ya que afectó a dos fincas diferentes, una de ellas se corresponde con una zona verde



aneja a los bloques de viviendas. Añade que, de la simple observación de las fotografías aportadas con la queja, es fácil inferir por cualquier persona que los árboles no se encontraban enfermos ni amenazaban con caída, y de hecho alguno de los tocones talados han rebrotado tal y como se observa en las nuevas fotografías que fueron remitidas a esta Defensoría.

En el momento del análisis de los informes remitidos y de las alegaciones presentadas, tuvimos conocimiento, a través de los medios de comunicación, de la tramitación de unas diligencias preliminares de investigación penal por parte de la Fiscalía provincial en relación con las cuestiones planteadas en esta queja. Puesto que desconocíamos la fase en la que tales diligencias se encontraban solicitamos algunas concreciones al reclamante para evitar así la posible interferencia en la tramitación de un procedimiento penal.

Tras esta solicitud se nos comunicó que las diligencias habían sido archivadas y que podíamos continuar con la tramitación de la queja. Por otro lado, personal de la Institución efectuó una visita a la zona referida en el expediente, visita que se realizó a finales de noviembre de 2018, captando las imágenes que se han incorporado a esta resolución.

A la vista de la totalidad de la información recabada, nos gustaría efectuarle unas breves consideraciones. Como VI sin duda conoce, el cuidado de parques y jardines constituye de conformidad con el **artículo 20.1 de la Ley 1/98 de 4 de junio de Régimen Local de Castilla y León**, una competencia municipal.

Los municipios, como administración más próxima a los ciudadanos, se ven empujados a reaccionar ante todo lo que signifique **protección del medio ambiente y el entorno**, en cumplimiento del compromiso constitucional plasmado en el **artículo 45 CE78**, *“Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado”* y esta reacción o actuación de los Ayuntamientos se demanda por los ciudadanos no sólo respecto de las grandes cuestiones o retos ambientales, como la depuración de aguas residuales o la recogida y reciclaje de los residuos, sino también en supuestos como el analizado en esta queja, en el que se solicita preservación del arbolado municipal, y sobre todo una **mayor sensibilidad municipal hacia el mantenimiento de los espacios verdes**, sean estos públicos o privados.

Como consecuencia de lo anterior resultan cada vez más frecuentes las reclamaciones que se presentan ante esta Institución por el estado de las zonas verdes, y también **por la tala de arbolado urbano** o situada en entornos urbanos. Esta Defensoría suele recordar en las



resoluciones que se han dictado como conclusión de estas quejas, y de las que puede encontrar alguna referencia en los Informes de la actividad anual que presenta esta Institución ante las Cortes de Castilla y León (www.procuradordelcomun.org), que a diferencia de los árboles que existen en la naturaleza, el arbolado urbano no tiene una función productiva, cumpliendo una función social que cada día resulta más evidente¹.

Su plantación se realiza para embellecer el espacio público o privado, brindando reconocidos beneficios: producen sombra, refrescan el aire, mejoran la calidad ambiental del entorno, producen oxígeno, regulan la humedad ambiental, reducen los ruidos, atenúan los vientos, retienen algunas partículas sólidas, sujetan el agua de lluvia, y finalmente, los espacios arbolados constituyen un punto de encuentro para los vecinos que se reúnen en su entorno fomentando la relación ciudadana.

Idéntica incidencia, en cuanto al número de quejas presentadas, se puede observar analizando los informes de otras Defensorías autonómicas, lo que pone de manifiesto que el interés no es solo local sino que afecta a todo el territorio nacional.

Destacan en este punto las resoluciones que ha dictado el **Justicia de Aragón**, que ya desde el año 2006, de manera reiterada, se ha dirigido a diversas localidades y a todas las capitales de provincia de su Comunidad Autónoma mediante recomendaciones para evitar la tala de arbolado urbano (Sugerencia 2 de febrero de 2006 al Ayuntamiento de Huesca y 12 de julio de 2006 al Ayuntamiento de Zaragoza), en otros casos sugiriendo medidas relativas a la necesidad de conservar el arbolado urbano (Sugerencia 20 de junio de 2006 al Ayuntamiento de Zaragoza y 26 de marzo de 2007 al Ayuntamiento de Alcañiz) y preocupándose también por la necesaria preservación de estas especies vegetales durante la realización de obras públicas (Sugerencias al Ayuntamiento de Zaragoza 20 de enero de 2009 y 28 de octubre de 2011 y al Ayuntamiento de Teruel 9 de febrero de 2012).

En la actualidad, resulta muy evidente el insustituible papel ecológico de las zonas verdes urbanas frente a la proliferación de los espacios pavimentados. Las infraestructuras y dotaciones verdes de las ciudades dan respuesta y satisfacción a unas demandas concretas de la sociedad que

¹ En línea con estas reflexiones, la “Estrategia temática sobre medio ambiente urbano” elaborada por la Comisión Europea en el contexto del sexto programa de acción comunitaria en materia de Medio Ambiente, ha inspirado algunas regulaciones locales o regionales, como por ejemplo la Ley 8/2005, de 26 de diciembre, de “**Protección y fomento del arbolado urbano** de la Comunidad de Madrid”.



tienen que ver con lo lúdico, con el descanso, pero también con la práctica de deportes y actividad física al aire libre, lo que produce evidente beneficios para la población en general.

Quizá por ello, ya en 1995 la Asociación Española de Arboricultura elaboró una declaración que incide en las líneas señaladas, el árbol es un recurso patrimonial de la ciudad y las actuaciones sobre los mismos, especialmente las que pretendan su supresión, deben ser muy bien estudiadas, situando la tala del ejemplar en el último lugar entre las opciones posibles, sustituyendo, en otro caso, los ejemplares que resulten afectados.

Como recordamos habitualmente en nuestras resoluciones no es una misión de esta Institución realizar una labor de suplantación de las funciones que tienen atribuidas las entidades locales. Los municipios para dar cumplimiento a sus competencias diseñan y gestionan, como en este caso, las labores a realizar para la efectiva reposición o mantenimiento de las zonas verdes públicas o deciden sobre la manera en la que se protegen. Estas decisiones pueden parecer o no adecuadas a algunos vecinos pero ello no es razón bastante para justificar la modificación de las medidas adoptadas.

Creemos que son los técnicos los que deben estudiar, aconsejar e informar lo más conveniente en cada caso e incluso indicar la procedencia o no de realizar una nueva plantación. El responsable político debe analizar estos informes, **decidir y facilitar, a su vez, la información a los ciudadanos** justificando las plantaciones, los arranques o la eliminación de los árboles en función de las condiciones ecológicas, la posibilidad de recursos, los medios de gestión posteriores y la financiación disponible para los trabajos.

Ahora bien, sí corresponde a esta Institución recordar a los ayuntamientos que el “valor” de un árbol o de un conjunto de árboles, como los que fueron talados en este caso, sobrepasa el simple costo de su reposición al tener en cuenta no solo su función ecológico-paisajística sino también la histórica o la sociológica, y este valor debe tenerse en cuenta y servir de ayuda a la toma de decisiones sobre la supresión de arbolado y también sobre su reposición.

Los árboles no deben entenderse como algo irrelevante, como un inconveniente a la hora de ejecutar determinadas actuaciones urbanísticas, sino que su presencia, puede y deber tener un peso específico a la hora de proyectar los espacios públicos, **procurando su conservación** siempre que esto sea posible, y ello de manera general y sin entrar en las circunstancias

específicas que concurren en cada supuesto concreto, como puede ser la situación planteada en esta queja.



En este caso, los árboles que fueron talados se situaban alineados con la vía pública y bastante cercanos a bloques de viviendas. Estos inmuebles mantienen, en sus accesos y en las zonas libres situadas entre portales y la calle de referencia, unas zonas verdes públicas accesibles y, en lo que pudimos observar durante la visita realizada, perfectamente cuidadas y limpias, con arbolado de buen tamaño.

Según se indica en el informe técnico y se observa al examinar las fotografías que se unieron al mismo, los árboles talados presentaban un gran desarrollo (alguno medía más de 12 metros), con numerosas ramas secas, alguna de las cuales presentaban oquedades y afectaciones de insectos xilófagos, además de encontrarse ligeramente inclinados hacia la vía pública.

Este arbolado de alineación se encontraba, además, muy cercano a un colegio público y por ello, junto a aceras que sufren una utilización intensa en determinadas franjas horarias, lo que al parecer también se tuvo en cuenta y pudo condicionar, en parte, la decisión municipal.



En este punto nos gustaría indicar que en este expediente parecía discutirse la titularidad del arbolado que fue talado, sobre todo para negar la posibilidad de intervención municipal. Habitualmente venimos señalando que independientemente de la propiedad del arbolado o de la finca sobre la que se ubique, si por su situación o por su estado **afecta a la vía pública** e incide en **la seguridad de todos los que por ella transitan** (como sería este caso a la vista de las fotografías) resulta pertinente, además de conveniente, la intervención municipal pues en ningún caso estaríamos ante un conflicto que se circunscriba al ámbito de las relaciones entre particulares (art. 591 Código Civil).

Así razona por ejemplo el Consejo Consultivo de Castilla y León que en el Dictamen nº 1445/2010, evacuado en un expediente de responsabilidad patrimonial que se inició como consecuencia de la reclamación presentada por un ciudadano debido a los daños sufridos en su vehículo por la caída de un árbol en la carretera por la que circulaba.

“(…) La administración argumenta que el árbol no le pertenece, por lo que, según su criterio, a tenor del artículo 1908 CC, su propietario debe responder de los daños causados.

Este Consejo Consultivo de Castilla y León no comparte tal argumentación, ya que el deber de conservación de las vías públicas incluye la vigilancia de los elementos situados en sus proximidades que puedan representar un peligro potencial para quienes transiten por ellas,



criterio reiteradamente puesto de manifiesto por la jurisprudencia en otros supuestos similares (STS 18 de febrero de 1989 o 28 de marzo de 1994) y admitida por este órgano consultivo, entre otros, en sus dictámenes 846/2005, 634/2009 y 640/2010.

(...) Por otro lado, el artículo 390 del Código Civil establece que cuando algún árbol corpulento amenazare caerse de modo que pueda causar perjuicios a una finca ajena o a los transeúntes por una vía pública o particular, el dueño del árbol está obligado a arrancarlo o retirarlo, y si no lo verificare, se hará a su costa por mandato de la Autoridad (...)". Los subrayados son nuestros.

Por tanto y puesto que el deber de vigilancia en las vías públicas urbanas corresponde a la autoridad municipal, es esta la que debe adoptar las medidas oportunas para que la situación del arbolado no cause ningún daño, pudiendo requerir en su caso, al propietario la retirada o la poda del ejemplar y ejecutando tal orden a costa del obligado si no lo verifica de manera voluntaria.

Volviendo nuevamente a los árboles a los que se refería la queja, parece según los informes técnicos que **no estaban sanos**. Aunque el técnico planteaba como posibilidad que con una drástica poda redonda se podría reducir o minimizar el peligro real que los mismos suponían, esta opción finalmente se descartó puesto que los árboles no reunían unas características singulares que justificaran su preservación, recomendándose en el mismo informe técnico, la sustitución por otros ejemplares más adaptados a la tipología urbana de la zona y en una proporción de dos por cada ejemplar talado.

Creemos que cuando los árboles están sanos los Ayuntamientos deben buscar las vías más convenientes para resolver los problemas que eventualmente, y en relación con éstos, le puedan transmitir los vecinos, podas parciales que reduzcan su tamaño o podas de los situados más cercanos a las viviendas², remodelación de las aceras en las zonas de pavimento levantado o cualquier otra que permitiera compatibilizar la existencia de estos árboles con la actividad y el desarrollo local normal.

La búsqueda de cualquiera de estas alternativas, a nuestro juicio, resulta más coherente con la voluntad que manifestó en su momento el Ayuntamiento de Benavente al aprobar su Plan General de Ordenación Urbana recogiendo un apartado específico destinado a la protección del

² Se suele desconocer por los ciudadanos que las zonas de arbolado urbano, además de los beneficios generales que reportan, incrementan el valor de los inmuebles que se sitúan en sus inmediaciones en hasta un 20%.



arbolado urbano que indica que toda pérdida de arbolado en la vía pública debe ser repuesta de forma inmediata y en idénticas condiciones, opción que le vamos a recomendar en este caso vista la solicitud cursada por los ciudadanos y la recomendación que se contiene en el informe técnico al que nos hemos referido con reiteración, y todo ello para conseguir la ciudad más amable, sostenible y respetuosa con el medio ambiente que busca dicho Plan General.

Por último y en relación con la falta de respuesta a los escritos ciudadanos cuyas referencias de entrada se señalan en el encabezamiento proceder recordar que el artículo 12.2 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, por la que se rige esta institución, dispone que el Procurador del Común de Castilla y León, en cualquier caso, debe velar por que la administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados, cumpliendo así lo establecido en el art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, y ha de ofrecerle una respuesta directa, rápida, exacta y legal. La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato recogido en el art. 103 de la Constitución según el cual la administración debe servir con objetividad a los intereses generales y actuar con pleno sometimiento a la Ley y al Derecho.

Por ello resulta evidente que ese Ayuntamiento debe dar, sin más demora, el correspondiente trámite a los escritos aludidos, ofreciendo una respuesta expresa a las cuestiones que en los mismos se plantean por los ciudadanos, ya que de otro modo existiría un funcionamiento anormal de esa administración municipal que no puede ser ignorado por esta Defensoría.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Recomendación**:

“Que por parte de la Corporación municipal que VI preside y en las sucesivas intervenciones sobre arbolado urbano que se promuevan o autoricen en su localidad, se vele siempre por el respeto y la conservación de los ejemplares que pudieran resultar afectados, procurando su preservación o trasplante, considerándolos como un elemento



básico tanto para la ordenación urbana como para establecer las prioridades en la actuación municipal.

Que se proceda, a la mayor brevedad posible, a la reposición de los ejemplares talados en el Barrio de las Malvinas, en cumplimiento de las disposiciones sobre protección del arbolado urbano contenidas en el Plan General de Ordenación Urbana de su municipio y de las recomendaciones plasmadas en el informe técnico municipal.

Que se facilite respuesta expresa y escrita a las solicitudes a las que se alude en esta reclamación, en cumplimiento estricto de las determinaciones que se extraen del contenido del art. 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas”.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo. : Tomás Quintana López